



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
**Magistrado Ponente**

**AP2486-2026**

**Radicación N° 64475**

**Acta No. 112**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).

**I. ASUNTO**

1. La Corte se pronuncia sobre la admisión de la demanda de casación presentada por la defensa de JUAN PABLO DÍAZ BOLÍVAR, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023<sup>1</sup> por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual confirmó integralmente el fallo emitido el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de la misma

---

<sup>1</sup> Expediente asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 18 de agosto de 2023.

ciudad, que condenó al procesado como autor del delito de *homicidio culposo*.

## II. ANTECEDENTES

### 2. Fácticos

2.1. El 5 de agosto de 2017, aproximadamente a las 9:10 de la noche, en la ciudad de Cali (Valle), JUAN PABLO DÍAZ BOLÍVAR conducía la motocicleta de placas XWW79D, por la carrera 67, sentido occidente - oriente.

2.2. DÍAZ BOLÍVAR, a la altura de la calle 1ª, no respetó la señal de pare y colisionó con la moto de placas JEB58A, conducida por Juan Pablo Sebastián Muñoz, y en la cual ocupaba el puesto de parrillera la menor Astrid Camila Escobar Reina<sup>2</sup>.

2.3. La moto que manejaba Sebastián Muñoz se desplazaba con prelación sobre la calle 1ª. En el accidente perdió la vida Astrid Camila Escobar Reina.

### 3. Procesales

3.1. Por los anteriores hechos, el 1° de noviembre de 2018<sup>3</sup>, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, la Fiscalía formuló

<sup>2</sup> De la documentación que obra en el expediente no se logró establecer su edad.

<sup>3</sup> Cfr. Folio 119. Primera Instancia\_CuadernoPrincipal 1\_Cuaderno\_2023012345687.pdf

imputación a JUAN PABLO DÍAZ BOLÍVAR como autor del punible de homicidio culposo (*artículo 109<sup>a</sup> del C.P.*), sin que él aceptara el cargo. No se solicitó la imposición de medida de aseguramiento.

3.2. El escrito de acusación<sup>5</sup> fue radicado el 1° de febrero de 2019, por idéntica ilicitud. El asunto correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Cali; despacho judicial que, el 3 de septiembre de la misma anualidad, verificó su verbalización<sup>6</sup>; y la audiencia preparatoria<sup>7</sup> se realizó el 20 de septiembre de 2021.

3.3. El juicio oral se adelantó en sesiones de 18 de noviembre de 2021<sup>8</sup>; y, 19 de enero<sup>9</sup>, 29 de marzo<sup>10</sup>, 4 de octubre<sup>11</sup> y 16 de noviembre<sup>12</sup> 2022.

3.4. La sentencia se profirió el 16 de noviembre de 2022<sup>13</sup>. El Juzgado de Conocimiento condenó a JUAN PABLO DÍAZ BOLÍVAR en calidad de autor de *homicidio culposo* y le impuso las penas de 32 meses de prisión, multa de 26.66 *smlmsv* y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el periodo de 48 meses. Lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

<sup>5</sup> Cfr. Folios 111 al 114. Primera Instancia\_CuadernoPrincipal\_1\_Cuaderno\_2023012345687.pdf

<sup>6</sup> Cfr. Folios 104 y 105, ib.

<sup>7</sup> Cfr. Folios 88 y 89, ib.

<sup>8</sup> Cfr. Folios 66 y 67, ib.

<sup>9</sup> Cfr. Folios 62 y 63, ib.

<sup>10</sup> Cfr. Folios 57 y 58, ib.

<sup>11</sup> Cfr. Folios 48 y 49, ib.

<sup>12</sup> Cfr. Folios 44 y 45, ib.

<sup>13</sup> Cfr. Folios 27 y 41, ib.

Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.5. Apelada<sup>14</sup> esta decisión por el defensor de DÍAZ BOLÍVAR, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de fallo<sup>15</sup> aprobado el 31 de marzo de 2023, y leído el siguiente 27 de abril de la misma anualidad, la confirmó, providencia que es recurrida en casación<sup>16</sup> por el profesional del derecho a quien le concedió poder para ello.

### III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

4. El defensor de JUAN PABLO DÍAZ BOLÍVAR invoca la casual 2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Sostiene que operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal, por cuanto *«la imputación se causó el 10/11/18, por lo que los 54 meses, contados a partir de esa fecha se cumplieron el 11/05/23, cuando el expediente aún se encontraba en el Tribunal Superior de Cali, surtiendo las notificaciones de la sentencia de segundo grado»*. Así, solicita *«cesar el procedimiento»* a favor del procesado.

### IV. CONSIDERACIONES

<sup>14</sup> Cfr. Folios 22 al 25. Primera Instancia\_CuadernoPrincipal  
1\_Cuaderno\_2023012345687.pdf

<sup>15</sup> Cfr. Folios 36 al 56. Segunda Instancia\_CuadernoPrincipal  
1\_Cuaderno\_2023012353624.pdf

<sup>16</sup> Cfr. Folios 11 al 14, ib.

5. La Sala de Casación Penal, al tenor de lo previsto en el artículo 235, numeral 1°, de la Constitución Política, en armonía con los artículos 31, numeral 1°, y 184, incisos primero y segundo, de la Ley 906 de 2004, es competente para decidir acerca de la admisión de las demandas de casación presentadas contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores y el Tribunal Superior Militar.

6. De acuerdo con el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), la casación es un mecanismo de control tanto constitucional como legal que procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia y que, según lo previsto en el artículo 180 del mismo ordenamiento, tiene como propósitos: i) la efectividad del derecho material; ii) el respeto de las garantías fundamentales; iii) la reparación de los agravios inferidos; y, iv) la unificación de la jurisprudencia.

7. Para el cumplimiento de esos objetivos en el mencionado régimen procesal, se dotó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de facultades sustanciales al conferirle, entre otras, la potestad de superar los defectos de la demanda para decidir de fondo cuando los fines de la casación, su fundamentación, posición del impugnante dentro del proceso de índole de la discusión lo ameriten.

8. Sin embargo, lo anterior no implica que este mecanismo sea de libre configuración, desprovisto de todo rigor y que tenga como objetivo abrir un espacio procesal

semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de puntos que han sido materia de controversia.

9. De tal modo, el libelo casacional debe ser elaborado con respeto de las formalidades lógico-jurídicas previstas en la ley, según la causal seleccionada de entre las establecidas en el precepto 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que lo pretendido con este mecanismo es desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que cobija el fallo de segundo grado.

10. Así, debido a su naturaleza extraordinaria, quien accede al mismo debe ceñirse a determinados requerimientos sistemáticos basados en la razón y en la lógica argumentativa, atinentes a la observancia de coherencia, precisión y claridad en el desarrollo de cada uno de los reparos efectuados (*por vicios in procedendo o in iudicando*) y desarrollarlos conforme a las causales de procedencia establecidas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en aras de persuadir a esta Corporación de revisar el fallo de segunda instancia en procura de corregir la decisión que se acusa de ser contraria a derecho.

#### 11. De la prescripción de la acción penal

11.1. Si bien, el recurrente invocó la causal 2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la petición carece de corrección al apoyarse en un criterio equívoco que lo conduce a desconocer el cómputo de los términos

inherentes al instituto jurídico de la prescripción de la acción penal en el asunto concreto.

11.2. Si el objeto de la pretensión, en sede del recurso extraordinario de casación, es postular que el decaimiento de la potestad punitiva del Estado se configuró previo a la emisión de alguno de los fallos de instancia, la Corte ha precisado que tal irregularidad debe invocarse bajo el cargo de la nulidad –numeral 2º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004–, toda vez que su constatación condensa el desconocimiento del debido proceso, pues lo actuado con posterioridad al respectivo fenómeno carece de validez. Empero, como en esencia es imperativo demostrar el desconocimiento de las normas que regulan la prescripción de la acción penal, también la Sala ha reconocido que ese tipo de desatino puede presentarse por las modalidades de error que se derivan de la violación directa de la ley sustancial.

11.3. En este caso, el defensor se limitó a manifestar que la acción penal había prescrito, sin aludir ni mucho menos sustentar el reproche en la violación directa de la ley sustancial, en orden a demostrar el yerro que motivó la expedición del fallo pese a la pérdida de la facultad punitiva del Estado.

11.4. Así, el demandante no desarrolló cuál fue la modalidad de error judicial en la cuestión normativa (*aplicación indebida o exclusión evidente*) o de carácter hermenéutico (*interpretación errónea*) que facilitó la emisión

de fallo de segunda instancia, pese a que el Estado carecía de esa potestad.

11.5. De este modo, el libelo desconoce de forma manifiesta el principio de debida fundamentación. La argumentación contenida en el escrito presentado se reduce a alegar que el fenómeno de la prescripción operó *«el 11/05/23, cuando el expediente aún se encontraba en el Tribunal Superior de Cali, surtiendo las notificaciones de la sentencia de segundo grado»*.

11.6. La Sala recuerda que la admisión de la demanda de casación no solo depende de su corrección formal, es decir, de que se indique con precisión la causal invocada y se sustenten de forma adecuada los cargos, sino que, también, debe tener idoneidad sustancial, lo que significa que los reproches deben ser fundados; esto es, tener la aptitud para propiciar la invalidación total o parcial de la sentencia, en el entendido que, de no haberse materializado el yerro, otra habría sido la decisión, o mostrarse idóneos para convocar a la Corte a asumir una postura jurisprudencial unificada alrededor del tema debatido, en cuanto logren evidenciar la violación de una norma sustancial o garantía procesal<sup>17</sup>.

11.7. En todo caso, la Sala observa que, contrario a lo indicado por el demandante, no es cierto que la acción penal ya se encontrara prescrita al momento de emitirse el fallo de segundo grado.

---

<sup>17</sup> CSJ AP, 21 jul. 2010, rad. 33921.

11.8. De acuerdo con el artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para cada delito, plazo que se interrumpe con la formulación de la imputación y a partir de allí corre de nuevo, pero en la mitad del lapso anterior, como lo establece el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, sin que sea inferior a 3 años, ni superior a 10, en términos generales.

11.9. Por su parte, el artículo 189 de la Ley 906 de 2004 dispone que, *«[p]roferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años»*.

11.10. En el evento bajo examen, el delito de *homicidio culposo* tiene prevista una sanción de 32 a 108 meses de prisión. Como la imputación se produjo el 1° de noviembre de 2018 y el fallo del Tribunal se aprobó el 31 de marzo de 2023, el lapso de cuatro (4) años y seis (6) meses, correspondiente a la mitad de la sanción máxima, no se superó al momento de dictarse la sentencia ahora recurrida.

11.11. Lo anterior, como quiera que el fallo de segunda instancia se emite, profiere o adopta cuando los magistrados que conforman la Sala de Decisión la aprueban y suscriben, y no cuando se adelanta el trámite de notificación de la misma a las partes e intervinientes, como al parecer lo entiende el censor.

11.12. La Corte de forma consistente ha precisado que, conforme al artículo 189 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 292 del mismo cuerpo normativo y 83 del Código Penal, con el proferimiento de la decisión de segunda instancia *-entendido éste como el momento en el cual es sometida a su discusión y aprobación por la respectiva Sala-* se suspende el término de prescripción; criterio, incluso, reconocido por la Corte Constitucional<sup>18</sup>.

11.13. Así se explicó en CSJ SP, 14 ago. 2012, rad. 38467<sup>19</sup>, en los siguientes términos:

*«Cuando se trata de juez singular, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 179 ejusdem, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, el funcionario resolverá la apelación en el término de quince días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes a la decisión.»*

*En los eventos que compete decidir a un juez colegiado, caso concreto que ocupa la atención de la Sala y que es objeto del recurso, el inciso final del artículo mencionado dispone lo siguiente:*

*“...Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar*

<sup>18</sup> SU-214 de 2023: «...(ii) se entiende que el período en el que transcurre, debe contabilizarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, esto es, desde el día en que se adopta la providencia —no desde que se le da lectura—, momento a partir del cual es inmodificable dicha decisión».

<sup>19</sup> Tesis reiterada en múltiples oportunidades por la Corporación, así en CSJ SP13693-2014, Rad.44065, AP1628-2015, Rad. 44186, AP4750-2016, Rad. 48325, SP16334-2016, Rad. 48447, AP 4678-2017, Rad. 50408 y AP6453, Rad. 50447.

*proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días...”*

*Surge entonces que, en estos casos, hay dos momentos diferentes: emisión de la decisión y lectura de la misma.*

*Si la competencia es de un Tribunal, la Sala observa que a partir del registro del proyecto que corresponde al magistrado ponente, se presentan dos eventos que se destacan por su independencia: (i) la discusión y adopción de la decisión a través de la cual se resuelve el recurso y (ii) la comunicación de la providencia por medio de la lectura de la misma. La diferencia con aquellos asuntos que decide un juez singular, es que en los mismos no se presenta un proyecto para discusión, pero se identifican en cuanto a que existe una decisión y ulterior lectura de la misma. Consecuentemente, no es dable confundir tales momentos procesales que se ofrecen claramente disímiles como pasa a verse:*

*Cuando la norma aludida señala que la Sala estudiará y decidirá el recurso, eso ni más ni menos significa definición del asunto sometido a su consideración, de modo que equivale al acto de proferir sentencia, la cual debe suscribirse por los integrantes de la Corporación que tomaron parte en la discusión y aprobación. Se desprende entonces con relativa claridad, que el acto ulterior de lectura es distinto al de la emisión de la decisión, luego no es dable aseverar que mientras no se materialice el segundo no cabe hablar de proferimiento del fallo».*

11.14. La Corte Constitucional, en la sentencia C-294 de 2022<sup>20</sup>, al conocer la demanda de inconstitucionalidad dirigida respecto de la interpretación desarrollada por la Sala de Casación Penal en torno a la expresión «*[p]roferida la sentencia de segunda instancia*» del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), consideró lo siguiente:

*«(...) Como sostuvo la Procuraduría General de la Nación en su concepto, el tiempo que transcurre entre la adopción de la decisión y su notificación en la audiencia de lectura de fallo no es extenso ni indefinido. Por el contrario, se trata de un término de diez días para que la Sala pueda citar a las partes e intervinientes, y que estos puedan organizarse para asistir. De este modo, una vez tomada la decisión por la Sala, que obra en las actas públicas de sus sesiones, existe un ejercicio de la función jurisdiccional en el que se define la situación jurídica del procesado. El hecho de que se le notifique la sentencia en un plazo máximo de diez días es relevante para el ejercicio de su derecho de defensa respecto de las determinaciones del juez o tribunal, pero no para considerar si el Estado incurrió en una inactividad sancionable con la prescripción de la acción penal.*»

---

<sup>20</sup> «Reiterada con claridad en la CC SU-214 de 2023, notificada a esta Sala el de julio de 2023. Específicamente, en esta última decisión, la Corte Constitucional reiteró lo dispuesto en CC SU-126 de 2022, en el sentido de insistir en que «el lapso de cinco años previsto en la norma es un término perentorio para dictar la sentencia de casación que no puede extenderse ni un solo día más, so pena de que opere la prescripción de la acción sancionatoria». Adicionalmente, aclaró que «se entiende que el periodo en el que transcurre [el término de los cinco años], **debe contabilizarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia**, esto es, desde el día en que se adopta la providencia —no desde que se le da lectura—, momento a partir del cual es inmodificable dicha decisión». CSJ, AP749-2024, rad. 53260.

*A partir de estos argumentos, para la Sala resultaría irrazonable adoptar una posición diferente, como la que fundamenta la demanda. Esto debido a que si se parte de considerar que la prescripción constituye una sanción en contra del Estado, entonces integrar los actos de proferimiento y lectura significaría que el cumplimiento del deber de juzgar se llevaría a una etapa posterior a aquella donde efectivamente se ejerció la potestad jurisdiccional. En otras palabras, se perfeccionaría la sanción al Estado cuando efectivamente ya había cumplido con el deber que se reprocha como omitido. Esta circunstancia, sumada al hecho de la brevedad del término judicial entre ambas actuaciones y que sea después de la lectura del fallo que se habilitan los recursos judiciales extraordinarios que resultarían procedentes, como se explica en el fundamento jurídico 38, permite concluir la compatibilidad entre la norma y la Constitución.*

*(...) en el estudio de la norma demandada, la Sala no evidencia desconocimiento alguno de la Constitución que permita acceder a las pretensiones del actor por tres razones.*

*Primero, una de las finalidades de la prescripción de la acción penal es castigar la inactividad del Estado en la definición de la situación jurídica de los procesados. En este sentido, la adopción de la decisión de segunda instancia por parte de la sala competente de un Tribunal Superior es un ejercicio de la función jurisdiccional que puede desvirtuar la inactividad castigada con la prescripción. Segundo, la interpretación demandada no afecta el principio de publicidad de las actuaciones penales*

*porque en ningún momento se impide u obstruye el acceso por parte de las partes, intervinientes o demás interesados al contenido de la decisión, una vez sea notificada en la audiencia de lectura de fallo. Tercero, la norma acusada tampoco tiene incidencia alguna en el derecho al debido proceso en el ámbito penal. En el momento en que se produce la notificación, los sujetos procesales pueden ejercer su derecho de defensa en el término correspondiente para controvertir el contenido de la decisión de segunda instancia».*

11.15. En este orden, como no se encuentra ningún fundamento válido que sustente la manifestación del demandante, se concluye que para el momento en el que se profirió la sentencia de segunda instancia en contra de JUAN PABLO DÍAZ BOLÍVAR -31 de marzo de 2023-, la acción penal por el delito de *homicidio culposo* por el que fue juzgado no estaba prescrita, pues los cuatro (4) años y seis (6) meses a que hace referencia el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, contados desde la formulación de la imputación -1º de noviembre de 2018-, se cumplieron el 1º de mayo de 2023, fecha para la cual, por virtud del artículo 189 del Código Penal, ya se había *suspendido* el término de prescripción.

12. Lo anterior, sin perjuicio de indicar que la Corte no advierte situación alguna que legalmente la habilite para superar los defectos con el fin de decidir de fondo, ni observa violación alguna de las garantías fundamentales de alguna de las partes en el proceso que se adelantó contra JUAN PABLO DÍAZ BOLÍVAR con ocasión del procedimiento cumplido o en el

fallo impugnado, como para que sea necesario el ejercicio de la facultad oficiosa que le asiste a fin de asegurar su protección, potestad que conforme lo dispone el artículo 184 del C.P.P. opera por ministerio de la ley, no por solicitud de las partes como se postula por el demandante.

13. Resta señalar que contra esta determinación no proceden recursos ordinarios, únicamente, es facultad del demandante acudir al mecanismo de insistencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, cuyas reglas, en ausencia de disposición legal, fueron definidas por la Sala desde el auto CSJ AP, 12 dic. 2005, rad. 24322 y que han sido reiterados en CSJ AP800-2022, Rad. 56595, CSJ AP856-2022, Rad. 61012, CSJ AP922-2022, Rad. 54103, entre otros.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

**V. RESUELVE:**

1. **NO ADMITIR** la demanda de casación interpuesta por el defensor de JUAN PABLO DÍAZ BOLÍVAR, por las razones plasmadas en la anterior motivación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184, inciso segundo, de la Ley 906 de 2004, es facultad del recurrente elevar petición de insistencia.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

**Presidente**

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**